

①



10



2011

PROPOSICIÓN

Modifique el artículo 1° del proyecto de ley 145 de 2023 C Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. ~~Para ello, se otorga~~ Además, se otorgan herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

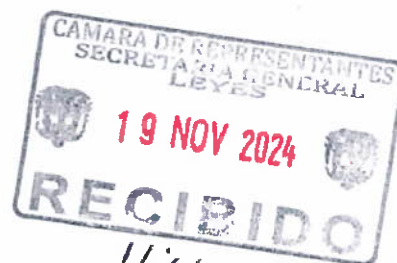
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024097-2D-PL 145-23 C



11:40a

Art 1

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se encuentra avanzado un proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia





JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

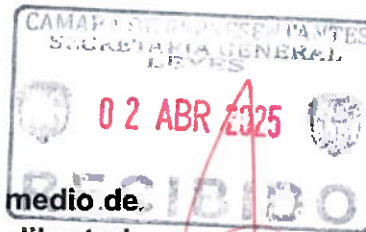
MODIFIQUESE el Artículo 1 del Proyecto de Ley 145/2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones". El cuál quedará así:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales preventivas ~~de carácter excepcional~~ a las entidades públicas y privadas para evitar el contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se inicia proceso penal y/o disciplinario por presuntos delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

Juan E

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara



513r

Art
3



Aves



Art 3

PROPOSICIÓN

Modifique el artículo 3° del proyecto de ley 145 de 2023 C. Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones

Artículo 3°. Los establecimientos e instituciones educativas, una vez tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplado en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación **so pena de incurrir en sanciones administrativas e incluso la suspensión de la licencia de funcionamiento.**

Parágrafo. Los establecimientos e instituciones educativas deberán garantizar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas Data.

Parágrafo Nuevo. El Ministerio de Educación emitirá lineamientos de inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

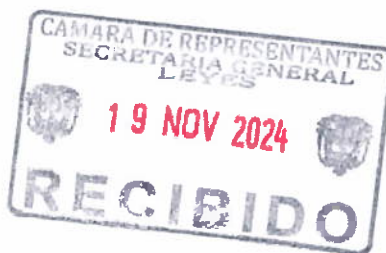
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUÍVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024098-2D-PL 145-23 C



11:42a
g

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 3° del PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2023 CÁMARA “por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 3°. Los establecimientos e instituciones educativas, una vez tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplado en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 1. Los establecimientos e instituciones educativas deberán garantizar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas Data.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas deberán implementar programas de educación sexual integral y capacitar a docentes y personal administrativo en la identificación, prevención y manejo de casos que afecten la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Atentamente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz

Representante a la Cámara por Sucre



Art 3.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el **artículo 3** del Proyecto de Ley N° 145 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

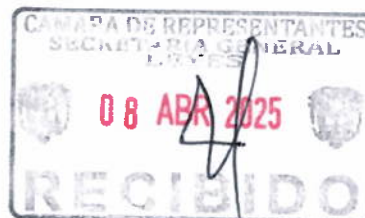
Artículo 3°. Los establecimientos e instituciones educativas, una vez tengan conocimiento de presuntos casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes, deberá activar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, contemplada en la Ley 1620 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario cuando tenga competencia y a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Los establecimientos e instituciones educativas deberán garantizar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas Data.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Paola García Soto".

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



3:54pm

Art 4



3362

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4°. Facultades: Facúltase a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya iniciado investigación disciplinaria o haya resultado acusado por parte de la Fiscalía General de la Nación por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona acusada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten acusaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo mínimamente posible al menor.

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado o acusado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

Cordialmente,



Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia

06 MAY 2025

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY 145 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD, LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones o actividades y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales o contractuales del respectivo funcionario o contratista deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá evitar revictimización de los niños, niñas y adolescentes. ~~involucrar lo menor posible al menor.~~

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

Este artículo al ser de carácter sancionatorio debe evitar cualquier salida jurídica que pueda tener un contratista en lo relacionado con el traslado o reasignación de funciones o actividades contractuales, teniendo en cuenta que las mismas son cláusulas cerradas que no admiten analogía ni interpretación extensiva, es decir, su interpretación se constituye como restrictiva.

Asimismo, en lo relacionado con las garantías del proceso, se debe hablar de NO REVICTIMIZACIÓN, que en el caso particular de las pruebas, por ejemplo significa la prueba anticipada, la prueba preconstituida y diversos mecanismos que IMPIDEN que el menor sea sometido a cualquier episodio que pueda ser traumático.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Art 4

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

02 ABR 2025

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY 145 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN FAVOR DE LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD, LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4°, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones o actividades y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales o contractuales del respectivo funcionario o contratista deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no revictimización de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente, y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

Este artículo al ser de carácter sancionatorio debe evitar cualquier salida jurídica que pueda tener un contratista en lo relacionado con el traslado o reasignación de funciones o actividades contractuales, teniendo en cuenta que las mismas son cláusulas cerradas que no admiten analogía ni interpretación extensiva, es decir, su interpretación se constituye como restrictiva.

Asimismo, en lo relacionado con las garantías del proceso, se debe hablar de NO REVICTIMIZACIÓN, que en el caso particular de las pruebas, por ejemplo significa la prueba anticipada, la prueba preconstituida y diversos mecanismos que IMPIDEN que el menor sea sometido a cualquier episodio que pueda ser traumático.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Adiciónese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley ° 145 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

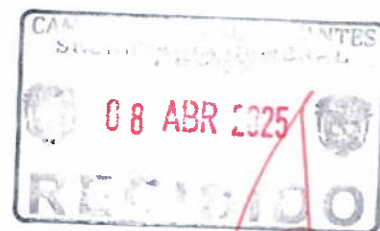
Parágrafo 3. En el caso que exista falsa denuncia la Fiscalía deberá investigar inmediatamente de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 435 del Código Penal.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Art 4.



Bogotá D.C, 2 abril de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 4 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 145 de 2023. **“Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”**. el cual quedará así:

Artículo 4º. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya interpuesto ~~elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos~~ contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico



Accel

Art 4

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

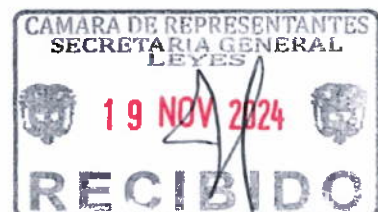
PROPOSICIÓN DE ADICION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin de adicionar un parágrafo 3 al artículo 4 del Proyecto de Ley 145 de 2023 Cámara**, en el siguiente sentido:

Parágrafo 3: En todo caso, de ser necesario la práctica de pruebas donde deba concurrir el menor, este debe estar acompañado por sus padres o por el defensor de familia o comisario de familia.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



8:57am.

AQUIFUE LA DEMOCRACIA

Decus

Act 4

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 04 del proyecto de Ley No. 145 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad. Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación	Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad. Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación

ACUÑAME LA DEMOCRACIA



8:57am

de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo ~~menor~~ **menos** posible al menor.

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 4

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 04 del proyecto de Ley No. 145 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad. Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación	Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo <u>o lugar de trabajo</u> a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad. Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



10.000



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C 2 de abril de 2025

2:41 pm

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 4° del Proyecto de Ley 145 de 2023 Cámara** ***"Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes,** y en general, a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de **realizar** modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

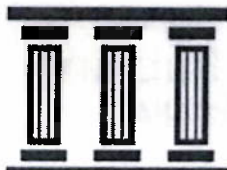
Parágrafo 3: Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, El se entiende como traslado transitorio, ~~consiste en~~ a la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

Cordialmente,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Agréguese un párrafo al artículo 4 del Proyecto de Ley N° 145 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

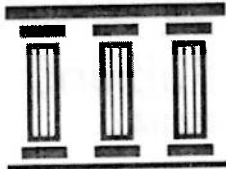
Artículo 4°. Facultades: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público, y/o colaborador al que se le haya elevado queja en la entidad pública o privada o denuncia penal por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual consagrados en el Título IV de la Ley 599 de 2000 o norma que lo modifique o adicione, en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reasignar sus obligaciones contractuales en las cuales no se tenga contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes. Las entidades públicas y privadas deberán establecer en el clausulado contractual la posibilidad de realizar modificaciones unilaterales a las obligaciones del contratista cuando se presenten denuncias penales por presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en donde las víctimas sean menores de 18 años de edad.

Parágrafo 1. En todo caso, en las entidades del sector público el traslado y la reasignación de funciones y la no prestación temporal del servicio como medida provisional sin afectación de los derechos laborales del respectivo funcionario deberá hacerse con la garantía del debido proceso dentro de un proceso disciplinario que se adelantará de oficio, una vez se tenga conocimiento del hecho o de la denuncia presentada. En el caso del sector privado, se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales. En el marco de este proceso, deberá garantizarse la no confrontación entre el presunto victimario y el niño, niña o adolescente y la práctica de pruebas deberá involucrar lo menor posible al menor.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 2. La no prestación temporal del servicio como medida provisional y la aplicación del Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes.

El traslado transitorio, consiste en la reasignación temporal de funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

Parágrafo 3. En el caso que exista falsa denuncia la Fiscalía deberá investigar inmediatamente de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 435 del Código Penal.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual, de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTICULO 5, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 5°. Finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtir el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.

En el caso de que el denunciado no desee regresar al cargo anterior, se garantizará un proceso de reubicación que preserve sus derechos laborales.

Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar si existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.

Atentamente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca.

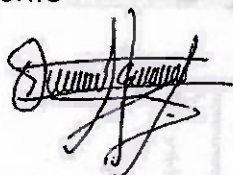
Honorable Presidente
Jaime Raúl Salamanca
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

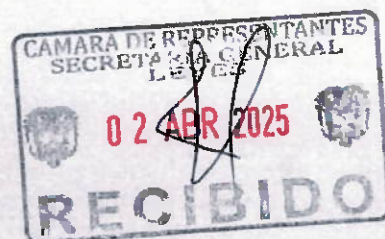
**Proposición modificatoria al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara
"Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la
libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan
otras disposiciones"**

**Artículo 5°. Finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia
absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario
competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo
de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtir el decreto de éstas. En
aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista,
se procederá a reevaluar ~~las nuevas obligaciones que le fueron asignadas la~~
pertinencia de tener un nuevo contrato.**

Atentamente



ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO



11:30am.

Art 5.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5º. Finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con sentencia absolutoria ejecutoriada, el juez de control de garantías o el operador disciplinario competente deberá ordenar de manera inmediata el reintegro del sujeto pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de estas, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.

Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar si existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



3:38pm

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley N° 145 de 2023 Cámara **“Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo 6°. Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

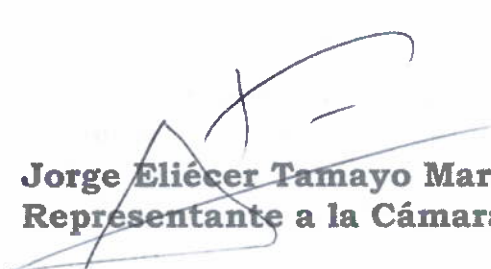
Artículo 219A. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual ~~de interacción~~ con niños, niñas y adolescentes, se podrá, por el órgano disciplinario competente, mediante acto administrativo motivado o disposición privada motivada, según el caso, decretar la medida preventiva de ~~separar, trasladar y/o reasignar~~ ordenar al nominador ó empleador que separe, traslade y/o reasigne transitoriamente a otro cargo ~~a-aquel~~ al servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones que impliquen de el contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignandor sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica. Dichas medidas deberán ser adoptadas con el fin de proteger la integridad de los menores y garantizar el debido proceso al investigado.

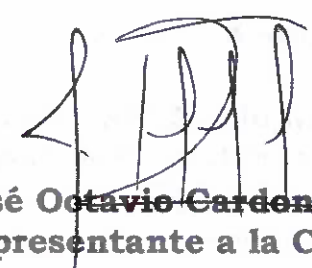
En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

La implementación de estas medidas deberá tener en cuenta la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, sin que ello implique un perjuicio injustificado para el investigado.

Parágrafo. La medida ordenada de separar, trasladar y/o reasignación transitoria son de aplicación inmediata so pena de las sanciones penales y/o disciplinarias correspondientes.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara



Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara



Juan Fernando Espinal
Representante a la Cámara

Art 6



JORGE
Tamayo
Representante

RECIBIDO

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de Ley N° 145 de 2023 Cámara **“Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

Artículo 6°. Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

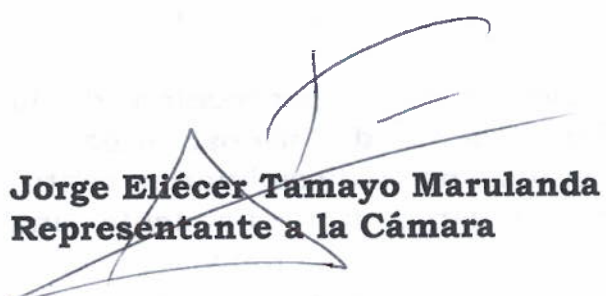
Artículo 219A. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual ~~de interacción~~ con niños, niñas y adolescentes, se podrá, por el órgano disciplinario competente, decretar la medida preventiva de ~~separar, trasladar y/o reasignar~~ ordenar al nominador ó empleador que separe, traslade y/o reasigne transitoriamente a otro cargo ~~a-aquel~~ al servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones que impliquen de el contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reassignando sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica. Dichas medidas deberán ser adoptadas con el fin de proteger la integridad de los menores y garantizar el debido proceso al investigado.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

La implementación de estas medidas deberá tener en cuenta la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, sin que ello implique un perjuicio injustificado para el investigado.

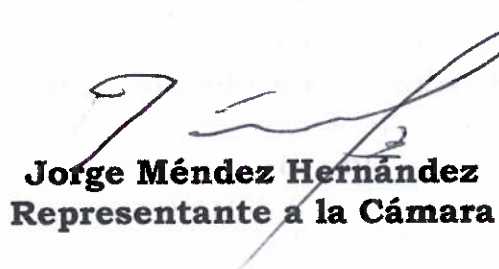
Parágrafo. La medida ordenada de separar, trasladar y/o reasignación transitoria son de aplicación inmediata so pena de las sanciones penales y/o disciplinarias correspondientes.



Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



José Octavio Cardona León
Representante a la Cámara



Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara

Art 6



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 06 del proyecto de Ley No. 145 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 6°. Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así: Artículo 219ª. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá por el órgano disciplinario competente decretar la medida preventiva de separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica. En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de	Artículo 6°. Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así: Artículo 219ª. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá por el órgano disciplinario competente decretar la medida preventiva de separar, trasladar y/o reasignar <u>ordenar al nominador que separe, traslade y/o reasigne</u> transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica.

AQUÍ VIENE LA DEMOCRACIA



10:00 am

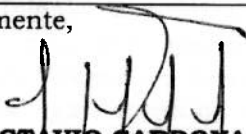


CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.	En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.
--	---

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

Art 6.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

MODIFIQUESE el Artículo 6 del Proyecto de Ley 145/2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones". El cuál quedará así:

Artículo 6°. Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

Artículo 219ª. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá por el órgano disciplinario competente, mediante acto administrativo motivado, decretar la medida preventiva de separar, trasladar y/o reasignar transitoriamente a otro cargo a aquel servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

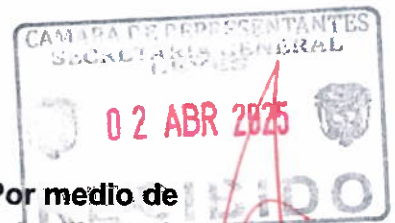
La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica.

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.



JUAN ESPINAL

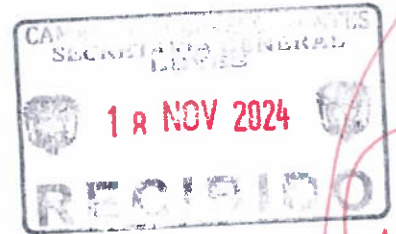
Representante a la Cámara



Art 6

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2024

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 6° del Proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones

Artículo 6°. Adiciónese el Artículo 219A a la Ley 1952 de 2019, así:

Artículo 219^a. Medidas preventivas para la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes. Cuando se adelanten diligencias disciplinarias contra servidor público y/o colaborador que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes, se podrá, por el órgano disciplinario competente, decretar la medida preventiva de separación, traslado y/o reasignación transitoriamente a otro cargo a aquel al servidor público y/o colaborador que haya sido denunciado(a) penalmente por delitos contra la integridad y formación sexual en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

La separación del cargo o el traslado transitorio del que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones que impliquen de el contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignando sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras se define de fondo su situación jurídica. Dichas medidas deberán ser adoptadas con el fin de proteger la integridad de los menores y garantizar el debido proceso al investigado

En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la

presente ley

La implementación de estas medidas deberá tener en cuenta la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes, sin que ello implique un perjuicio injustificado para el investigado.

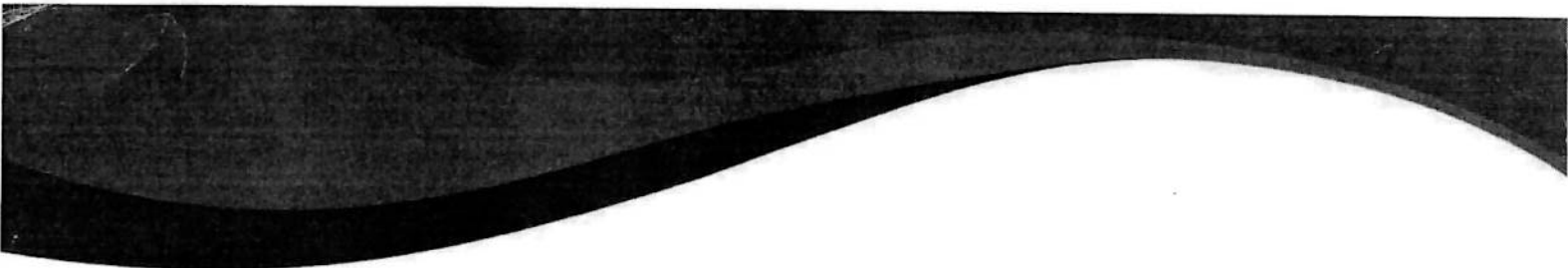
Adiciónese las expresiones en subraya y negrita.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



Motivación

La presente proposición mejora la redacción del artículo, haciendo explícito que las medidas preventivas tienen como objetivo la protección de los menores sin vulnerar el derecho al debido proceso del servidor investigado.

Se incluye un párrafo que resalta que las funciones reasignadas deben ser proporcionales al nivel de responsabilidad del servidor investigado, asegurando que no se le impongan tareas innecesarias o que afecten de manera desproporcionada sus derechos.

Art 7

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 182 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

Artículo 7°. Promoción, prevención y sensibilización. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, diseñará una campaña de promoción, prevención y sensibilización sobre los efectos adversos del embarazo en niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. La estrategia de la que habla el presente artículo se podrá articular con las que para fines similares posea o esté creando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2° . En todo caso, para el desarrollo e implementación de lo dispuesto en el presente artículo deberá respetarse el derecho a la vida.

Cordialmente,



Luis Miguel López Aristizábal
Representante a la Cámara por Antioquia



3:36pm

Proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual, de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

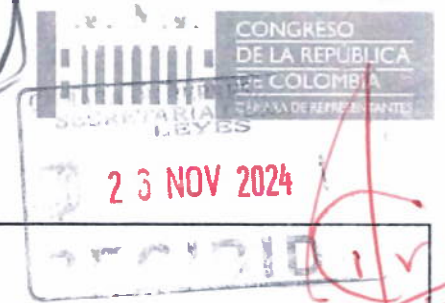
**PROPOSICIÓN
ARTICULO NUEVO**

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo nuevo. Cada institución educativa deberá designar un Responsable de Bienestar y Protección Infantil, quien asumirá las funciones de supervisar la implementación y cumplimiento de protocolos de prevención, detección y actuación frente a la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes. Esta responsabilidad podrá ser asumida por un psicoorientador capacitado en protección infantil, quien actuará además como enlace con entidades externas para garantizar una atención integral y oportuna.

Atentamente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca.



Proyecto de Ley No. 145 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual, de los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

**PROPOSICIÓN
ARTICULO NUEVO**

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PRESENTE PROYECTO DE LEY, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo nuevo. Medidas de Seguimiento y Reparación. Las entidades competentes deberán implementar medidas de seguimiento psicosocial tanto para la víctima, como para el denunciado, independientemente del resultado del proceso, garantizando la reparación integral y la promoción de un ambiente seguro y libre de discriminación.

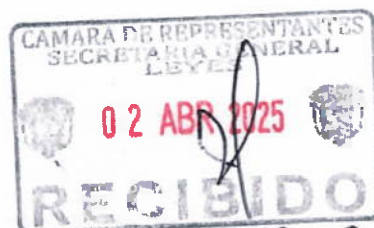
Atentamente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca.

Bogotá D.C, abril de 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



2:18 PM

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO a PL 145 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **ADICIONAR UN ARTÍCULO** al Proyecto de Ley 145 de 2023 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, o a quien haga sus veces, promoverán y realizarán campañas de sensibilización, educación y fomento de la denuncia de casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes del país. Estas campañas deberán incluir los mecanismos de denuncia y protección disponibles ante la ocurrencia de dichos casos."

Cordialmente,

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Proyectó: LCPL



Aníbal Hoyos

Art Nuevo

Bogotá D.C, abril de 2025

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

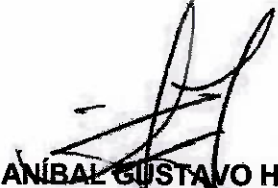
ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO a PL 145 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 145 de 2023 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, o a quien haga sus veces, promoverán y realizarán campañas de sensibilización, educación y fomento de la denuncia de casos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes del país, en el marco de sus competencias y funciones misionales. Estas campañas deberán incluir los mecanismos de denuncia y protección disponibles ante la ocurrencia de dichos casos."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



2:16

Proyectó: LCPL